

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Radicación 1100 1400 3008 2021 00407 01

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación¹, interpuesto por la ejecutante contra el auto de fecha 10 de junio de 2021, por el cual se rechazó la demanda ejecutiva al advertirse que no se aportó el original del pagaré base de la acción.

En efecto, el *a quo* consideró que el título valor aportado con la demanda era una copia digitalizada, y no una digitalización directa del original, y así, en principio inadmitió la demanda solicitando digitalizar el documento original, y posteriormente rechazó la misma al estimar que tanto el documento primigenio, como el allegado con la subsanación, eran meras reproducciones mecánicas escaneadas.

Por otro lado, en resumen, el recurrente reprocha esa decisión señalando que la valoración realizada es subjetiva, y afirmando que tiene en su poder el pagaré original firmado por el deudor, el cual se encuentra dispuesto a allegar físicamente, si a ello hubiere lugar.

En ese sentido, procede el Despacho a resolver el problema jurídico presentado, consistente en definir si era procedente inadmitir y rechazar la demanda ejecutiva impetrada argumentando que el título valor allegado es una copia escaneada de su original.

Observando los argumentos esbozados por el libelista, el Despacho deduce que el recurso interpuesto tiene vocación para prosperar, como se expone a continuación.

Para resolver, sea lo primero destacar que el Decreto 806 de 2020, permitió que las demandas y sus anexos se presentaran por vía electrónica, esto incluye lo atinente a los procesos ejecutivos (art. 2 ibídem), y en consecuencia, es claro que el título base de la acción

¹ Carpeta 001, carpeta 008

también se aporta de ese modo, quedando en custodia de la parte actora el original del mismo.

Ahora, bajo la anterior premisa no resulta plausible que el *a quo* exija formalidades que no la Ley no está exigiendo, ni tampoco que realice exámenes abiertamente subjetivos sobre el pagaré allegado, ya que determinar si el mismo corresponde a una copia o al original del mismo, basado en el documento escaneado, no luce razonable.

Cabe resaltar lo dicho por el Tribunal superior de Bogotá- Sala Civil dentro del expediente 027202000205 01, M.P. Marco Antonio Alvarez Gomez, donde indicó que:

“(…), si la demanda debe radicarse en forma de mensaje de datos, acompañada de los anexos que exija la ley, entre ellos el “documento que preste mérito ejecutivo” (CGP, art. 84, 89 y 430); si los documentos que se le adjunten deben allegarse “en medio electrónico” (Dec. 806 de 2020, art. 6, inc. 1); si de ninguno de esos papeles es necesario acompañar copia física, ni para el archivo, ni para el traslado (art. 6, inc. 3, ib.), y si, ello es medular, el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias (CGP, art. 11), resulta incontestable que el título-valor puede allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, sólo que su conservación le corresponde al ejecutante, y no al juzgado, como solía suceder.

Si así no fuera habría que hacer una distinción donde el legislador no la hizo, puesto que ni el Código General del Proceso, primero, ni el Decreto Legislativo 806 de 2020, en segundo, impusieron veda a la presentación de demandas ejecutivas en forma de mensajes de datos. Y bien se sabe que si la ley no hizo distingo, que no lo haga su intérprete.

(…) ¿Y el deber de conservación de la parte? A él se refiere, con suficiente claridad, el artículo 78 del CGP, al establecer en su numeral 12 que ellas -y sus abogados- deben “adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez” (se resalta). Luego, si el título-valor es medio probatorio, que lo conserve la parte o su mandatario judicial cuando la demanda se presente en forma de mensaje de datos, caso en el cual, se insiste, la prueba es el original, sólo que lo guarda el aportante. Al fin y al cabo, el expediente se puede llevar hoy en forma híbrida, como lo autoriza el artículo 4º del Decreto 806 de 2020.

(…) Es que, si se vuelven a mirar las cosas, la problemática no concierne a la clase de documento (físico o electrónico), y ni siquiera a la originalidad, sino a la aportación de la prueba en demandas presentadas por medio de

mensaje de datos. Y aunque la codificación procesal, por aquello de la regla de mejor evidencia, previó que las partes debían adjuntar el original de los documentos cuando estuvieren en su poder (CGP, art. 245), es necesario entender que el demandante cumple con ese deber cuando radica la demanda y sus anexos valiéndose de las TIC, como lo autoriza la ley, sólo que la custodia del documento la tendrá la propia parte y no el juzgado.

e. Por último, y como quita reflexión, resta decir que, en estrictez y para efectos de la legitimación cambiaria (que es asunto más extrajudicial que judicial), el demandante sí está exhibiendo el título-valor, sólo que, por conservar el original, deberá hacerlo cuando el juez lo requiera, bien de oficio o a solicitud de la parte ejecutada, como lo precisa el numeral 12 del artículo 78 del CGP.”

Por si fuera poco, recientemente el asunto fue zanjado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia², que por vía constitucional sostuvo:

“(…) para cumplir con el deber de aportación de los anexos, dispuesto en el Código General del Proceso (art. 84), el canon 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 dispuso que los mismos debían ser presentados «en forma de mensaje de datos» junto con la demanda y que de ellos «no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas», de lo que emerge con facilidad que, al menos en la etapa inicial del ejecutivo, la exhibición física del título valor comporta una ritualidad excesiva que contraría el precepto legal en comento. Y es que, en verdad, como la ley exige al ejecutante que presente sus anexos mediante mensaje de datos, no le queda opción distinta que i). digitalizar su título para acompañarlo al libelo a fin de demostrar la existencia de la prestación que pretende efectivizar y, ii). conservar la tenencia del documento físico conforme se lo impone el numeral 12 del artículo 78 del estatuto adjetivo según el cual es deber de las partes y sus apoderados «[a]doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez (…)» para efectos de la posible contradicción pedida por el deudor.”

En ese sentido, se concluye que el juzgador no podía negar el mandamiento ejecutivo excusándose en que el título aportado es una copia digitalizada del título original, dado que se efectuó una exhibición virtual del documento acorde con la normativa vigente, “de lo que emerge con facilidad que, al menos en la etapa inicial del ejecutivo, la exhibición física del título valor comporta una ritualidad

² STC2392-2022 Radicación nº 68001-22-13-000-2021-00682-01 (Aprobado en sesión de dos de marzo dos mil veintidós) Bogotá, D.C., tres (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

*excesiva que contraría el precepto legal en comentario*³, que vulnera el derecho a la administración de justicia.

Vale resaltar que, si el *a quo* duda sobre la legitimidad del título allegado, nada le impide solicitar la exhibición física del título original, para poder realizar el estudio correspondiente, a lo cual por demás está dispuesta la actora, según su escrito de impugnación.

Corolario de lo mencionado, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **REVOCAR** el auto de fecha diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), materia de impugnación. En su lugar, la jueza deberá calificar la demanda atendiendo lo aquí expuesto.
2. Sin costas de esta instancia, por no aparecer justificadas.
3. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
JD

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

³ Providencia en cita.

Código de verificación: **2a16f92642250f44948c2e21a797e177073a1648c7d30bcafbeaa0e849f52a05**

Documento generado en 17/03/2022 03:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>